

Violaciones de la Ley de Inmigración

415.1 PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito de esta política es proporcionar directrices a los miembros del Departamento de Policía de Glendale para investigar y hacer cumplir las leyes de inmigración.

415.2 POLÍTICA

Es política del Departamento de Policía de Glendale que todos los miembros asuman compromisos personales y profesionales para asegurar la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad de servicio al público. La confianza en este compromiso aumentará la efectividad de este departamento en proteger y servir a toda la comunidad y reconocer la dignidad de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio.

415.3 VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Para alentar la denuncia de delitos y la cooperación en la investigación de las actividades delictivas, todos los individuos, sin importar su estatus migratorio, deben sentirse seguros de que contactar o ser atendidos por miembros de la policía no conducirá automáticamente a una investigación migratoria y/o deportación. Si bien puede ser necesario determinar la identidad de una víctima o testigo, los miembros deben tratar a todos los individuos por igual y sin tener en cuenta la raza, el color o el origen nacional de manera que violen las Constituciones de los Estados Unidos o California.

415.4 APLICACIÓN DE LA LEY

Si los miembros del público se ponen en contacto con el Departamento de Policía de Glendale para denunciar presuntas violaciones de las leyes de inmigración, dichas personas deben ser dirigidas a la Agencia de Inmigración y Control de Aduanas (ICE).

415.4.1 OFENSAS FEDERALES CIVILES VS. PENALES

Un individuo que entra ilegalmente en los Estados Unidos ha cometido un delito menor (8 USC§ 1325 (a)). Generalmente, un extranjero que inicialmente hizo una entrada legal en los Estados Unidos, pero ha permanecido en el país más allá de lo que se considera un período legal de tiempo ha cometido un delito federal civil.

La sospecha razonable de que se ha producido una infracción criminal de las leyes de inmigración no se basará en raza, color, origen nacional o cualquier otra generalización que arrojaría sospechas sobre, o estigmatizaría a una persona, excepto en la medida permitida por las Constituciones de los Estados Unidos o California. En su lugar, se utilizarán la totalidad de las circunstancias para determinar la sospecha razonable, y se incluirán los factores a favor y en contra de la sospecha razonable.

Violaciones de las Leyes de Inmigración

Los factores que pueden ser considerados para determinar la sospecha razonable de que se ha producido una infracción criminal de las leyes de inmigración pueden incluir, pero no se limitan a:

- (a) Una confesión de que la persona entró ilegalmente en los Estados Unidos.
- (b) Razones para sospechar que la persona posee documentos de inmigración falsificados, alterados o que indiquen de otra manera que la persona no está legalmente presente en los Estados Unidos.
- (c) Cuando sea factible, se debe hacer un esfuerzo razonable para acomodar a las personas con dominio limitado del inglés.
- (d) Otros factores basados en la capacitación y la experiencia.

415.4.2 CONTROLES DE INMIGRACIÓN

El estatus migratorio puede determinarse a través de cualquiera de las siguientes fuentes:

- (a) Un oficial de la ley que está autorizado por el gobierno federal bajo 8 USC § 1357 para verificar o averiguar el estatus migratorio de un extranjero (a veces referido como un oficial certificado 287 (g))
- (b) Agencia de Inmigración y Control de Aduanas (ICE)
- (c) Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP)

Un oficial debe recibir la verificación por parte de un oficial certificado 287 (g), ICE o CBP si la presencia de una persona en los Estados Unidos se relaciona con una violación federal civil o una violación criminal.

Si el oficial tiene información que establece una causa probable para creer que una persona ya detenida legalmente ha cometido un delito de inmigración criminal, puede continuar con la detención y puede solicitar a ICE o a CBP que acudan al lugar para custodiar a la persona detenida. Además, el oficial debe notificar a un supervisor tan pronto como sea posible. Ningún individuo que de otro modo esté listo para ser liberado debe seguir detenido sólo porque las preguntas sobre el estatus migratorio del individuo no están resueltas.

415.4.3 RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Cuando se le notifica que un oficial ha detenido a una persona y ha establecido una causa probable para creer que la persona ha cometido un delito de inmigración criminal, el supervisor debe:

- (a) Confirmar que el estatus migratorio de la persona detenida fue debidamente verificado.
- (b) Asegurar que la persona detenida sea tomada bajo custodia cuando proceda. Tomar cualquier medida adicional necesaria que puede incluir, pero no se limita a:
 - 1. Transferencia a las autoridades federales.
 - 2. Detención legal por un delito o una orden judicial.

Violaciones de las Leyes de Inmigración

415.5 NOTIFICACIÓN DE ARRESTOS A LAS AUTORIDADES DE INMIGRACIÓN Y ADUANAS

Excepto según lo descrito a continuación, no es necesario notificar a ICE al fichar a los detenidos en la cárcel del condado. Los oficiales de inmigración entrevistan de forma rutinaria a presuntos extranjeros indocumentados que son fichados en la cárcel del condado. La notificación debe ser manejada de acuerdo a los procedimientos de operación de la cárcel. Siempre que un oficial tenga razones para creer que un individuo arrestado por cualquier delito enumerado en el Código de Salud y Seguridad § 11369 puede no ser un ciudadano de los Estados Unidos y el individuo no va a ser fichado en la cárcel del condado, el oficial que realiza el arresto deberá notificar a ICE u otra agencia apropiada de los Estados Unidos.

Las personas detenidas por otros delitos que no van a ser fichadas en la cárcel del condado pueden ser reportadas a ICE u otra agencia apropiada de los Estados Unidos.

Al determinar si la notificación a las autoridades de inmigración es apropiada, el oficial debe, consultando con un supervisor, considerar la totalidad de las circunstancias de cada caso, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) Gravedad del delito
- (b) Seguridad comunitaria
- (c) Impacto en la comunidad de inmigrantes

Ningún individuo que de otro modo esté listo para ser puesto en libertad debe seguir siendo detenido únicamente con el propósito de hacer la notificación a las autoridades de inmigración.

415.6 SOLICITUDES DE AYUDA DEL ICE

Las solicitudes hechas por el ICE, o cualquier otra agencia federal, solicitando la asistencia de este departamento deben dirigirse a un supervisor. El departamento puede proporcionar servicios de apoyo disponibles, tales como control de tráfico o esfuerzos de mantenimiento de la paz, al ICE u otras agencias federales.

415.7 INTERCAMBIO DE INFORMATION

Ningún miembro de este departamento prohibirá, o restringirá de ninguna manera, a ningún otro miembro de hacer cualquiera de los siguientes en cuanto a la ciudadanía o estatus migratorio, legal o ilegal, de cualquier individuo (8 USC § 1373):

- (a) Enviar información a, o solicitar o recibir dicha información del ICE
- (b) Mantener dicha información en los registros del departamento
- (c) Intercambiar dicha información con cualquier otra entidad gubernamental federal, estatal o local

415.7.1 DETENCIONES DE INMIGRACIÓN

Las personas no deben ser mantenidas en custodia únicamente por un cargo de inmigración civil bajo 8 CFR 287.7 a menos que el individuo (Código de Gobierno § 7282, Código de Gobierno § 7282.5):

Violaciones de las Leyes de Inmigración

- (a) Haya sido condenado por delitos especificados en el Código de Gobierno § 7282.5.
- (b) Haya sido acusado de delitos especificados en el Código de Gobierno § 7282.5 después de que un tribunal haya determinado que la causa probable apoya la acusación.
- (c) Esté registrado por delitos sexuales o provocación de incendios.

En ningún caso se debe mantener a una persona bajo esta sección por más de 48 horas. La notificación a la autoridad federal debe hacerse antes de la liberación.

415.7.2 ENTREVISTAS DEL ICE

Antes de que se lleve a cabo una entrevista sobre violaciones civiles de las leyes de inmigración entre el personal de ICE y un individuo bajo custodia, el Departamento de Policía de Glendale proporcionará al individuo un formulario de consentimiento por escrito que explique el propósito de la entrevista, que la entrevista es voluntaria y que puede declinar ser entrevistado/a o que puede elegir ser entrevistado/a solamente con su abogado presente. El formulario de consentimiento debe estar disponible en los idiomas especificados en el Código de Gobierno § 7283.1.

415.7.3 NOTIFICACIÓN A LOS INDIVIDUOS

Se entregará a los individuos una copia de la documentación recibida de la Agencia de Control de Inmigración y Aduanas (ICE) con respecto a una solicitud de detención, notificación o transferencia junto con información sobre si el Departamento de Policía de Glendale tiene intención de cumplir con dicha solicitud (Código de Gobierno § 7283.1).

Si el Departamento de Policía de Glendale le notifica al ICE que una persona está siendo o será liberada en cierta fecha, la misma notificación será proporcionada por escrito al individuo y a su abogado o a otra persona adicional que el individuo puede designar (Código de Gobierno § 7283.1).

415.8 VISA U Y VISA T, ESTATUS DE NO INMIGRANTE

Bajo ciertas circunstancias, la ley federal permite beneficios migratorios temporales, conocidos como Visa U, a las víctimas y testigos de ciertos crímenes elegibles (8 USC § 1101 (a) (15) (U)). Un oficial podrá elaborar una certificación de los cuerpos policiales para una Visa U para que esta sea emitida.

Una protección de inmigración similar, conocida como Visa T, está disponible para ciertas víctimas elegibles de la trata de personas (8 USC § 1101 (a) (15) (T)). Un oficial podrá elaborar una declaración de los cuerpos policiales para una Visa T para que esta sea emitida.

Cualquier solicitud de asistencia para solicitar el estatus de Visa U o Visa T debe ser enviada puntualmente al supervisor de la División de Servicios de Investigación asignado para supervisar el manejo de cualquier caso relacionado. El supervisor de la División de Servicios de Investigación deberá:

- (a) Consultar con el investigador asignado para determinar el estado actual de cualquier caso relacionado y si se justifica documentación adicional.
- (b) Comunicarse con el fiscal apropiado asignado al caso, si procede, para asegurarse de

Violaciones de las Leyes de Inmigración

- que la certificación o declaración no ha sido completada ya y si una certificación o declaración está justificada.
- (c) Responder a la solicitud y completar la certificación o declaración, en su caso, de manera puntual.
 - 1. Las instrucciones para completar los formularios de certificación y declaración se pueden encontrar en el sitio web del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS).
 - 2. La certificación del Formulario I-918 Suplemento B será completada si la víctima califica bajo el Código Penal § 679.10. La certificación del Formulario I-918 Suplemento B deberá ser completada si la víctima califica bajo el Código Penal § 236.5 o Código Penal § 679.11 (trata de personas).
 - (d) Asegurarse de que cualquier decisión de completar o no completar un formulario de certificación o declaración se documenta en el expediente y se envía al fiscal apropiado. Incluya una copia de cualquier formulario completado en el expediente del caso.
 - (e) Informar al enlace de la víctima sobre cualquier solicitud y su estado.

415.8.1 PLAZOS DE TIEMPO PARA COMPLETAR LOS PROCESOS

Los oficiales y sus supervisores que están asignados para investigar un caso de trata de personas tal como se define en el Código Penal § 236.1 deben completar el proceso anterior y los documentos necesarios para una solicitud de Visa T dentro de los 15 días hábiles siguientes al primer encuentro con la víctima, independientemente de si es requerido por la víctima (Código Penal § 236.5).

Los oficiales y sus supervisores deberán completar el proceso anterior y los documentos necesarios para una solicitud de Visa U o Visa T de conformidad con el Código Penal § 679.10 y el Código Penal § 679.11 dentro de los 90 días siguientes a una solicitud de la víctima o familia de la víctima relacionada con uno de sus casos asignados. Si la víctima se encuentra en proceso de expulsión, la certificación deberá ser procesada dentro de los 14 días siguientes a la solicitud.

415.8.2 INFORMANDO A LA LEGISLATURA

El supervisor de la División de Servicios de Investigación o su designado autorizado deben asegurarse de que las solicitudes de certificación sean reportadas a la Legislatura en enero de cada año e incluir el número de certificaciones firmadas y el número denegado. El informe deberá cumplir con el Código de Gobierno § 9795 (Código Penal § 679.10, Código Penal § 679.11).

415.9 CAPACITACIÓN

El Gerente de Capacitación se asegurará de que todos los miembros apropiados reciban capacitación sobre inmigración.